



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, dieciséis de abril del dos mil veinticuatro

Mediante sentencia del 16 de enero de 2024, se dispuso lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito denominada "*improcedencia de las pretensiones por sustracción de materia*", interpuesta por la señora Aleyda Toro Arteaga, a través de apoderada judicial, por lo considerado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de resurgimiento de la sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por los señores RICARDO, AMPARO y ALEXIS HURTADO NAVARRETE contra la señora ALEYDA TORO ARTEAGA, por los motivos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán oportunamente por la Secretaría. Para tal fin se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Providencia que fue objeto de apelación por el el extremo activo, a través de su apoderada judicial, estando actualmente ante el superior a fin de resolver el recursos de alzada.

A través de escrito, de fecha 29 de enero de 2024, el citado extremo a través de su apoderada judicial solicita el ejercicio de control de legalidad en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, fundamentando ello en el artículo 323 numeral 1º del Código General del Proceso, ello al indicar que esta instancia conserva competencia para resolver.

Al respecto señala el artículo 132 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podran alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de rebvisón y casación".

En virtud a lo antes expuesto, si bien esta instancia conserva competencia para adelantar cualquier trámite, como bien lo indica el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, también lo es que al encontrarse en apelación la sentencia, concedida en el efecto suspensivo, no es procedente resolver trámite de levantamiento de la medida solicitada hasta tanto no se decida el recurso de alzada, ello teniendo en cuenta que en dicha instancia podría revocarse o confirmarse la decisión aquí proferida; ahora bien, no se observa que luego de decretada las medidas cautelares la parte aquí solicitante hubiere objetado las mismas o formulado nulidad alguna frente a ello.

Así las cosas se despacha desfavorablemente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se repite, hasta tanto no se decida en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia aquí proferida.

Notifíquese

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9962230fa738fb9c91a074d35afde4ffc06a00615ce98ea0f1dcf748d4c1d11**

Documento generado en 16/04/2024 08:23:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>